

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: **JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR,**

Ddo: **NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA**

Radicado No. 760013110008-2023-00052-00

Auto Interlocutorio No. 237

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de divorcio de matrimonio civil adelantado por JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR a través de apoderado judicial, contra NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).

2.- No se acredita, el envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física indicada en la demanda, para recibir notificaciones personales por parte del extremo pasivo; que, por cierto, no solo deberá allegarse constancia de envío, sino constancia de entrega en la dirección correspondiente, que debe expedir la empresa de servicio postal. (Numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de divorcio de matrimonio civil adelantado por JORGE ENRIQUE AGUDELO ALVEAR a través de apoderado judicial, contra NANCY DEL SOCORRO RIOS NEIRA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO, abogado, con C.C. No. 16.583.121 y T.P. No. 25556 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Harold Mejia Jimenez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82244ac3edd37dd44d873ee8f214357784ef12ffbeaf9311d2f113d44cfa4c7f**
Documento generado en 20/02/2023 12:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>